

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.167

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE la Constitución Política del Estado en su artículo 38 establece la obligatoriedad de que un Partido Político que no obtenga, por lo menos el cuociente señalado por la Ley será disuelto de pleno derecho;
- QUE el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, mediante resolución de 18 de mayo de 1983, aprobó el fallo de la Corte Suprema de Justicia, suspendiendo los efectos del precepto contenido en la letra c) del artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos;
- QUE por consiguiente el mandato constitucional ha quedado sin aplicación alguna, fomentando un desmedido aumento de Partidos Políticos que pese a su muy baja votación no pueden ser disueltos, lo cual contraría el espíritu mismo de la Ley; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS

- Art. 1. La letra c) del artículo 37 dirá:  
"c) Por no obtener al menos el cuociente de 0,04 de los votos válidos en cada una de dos elecciones pluripersonales sucesivas a nivel nacional; cuociente que resulta de dividir el total de votos válidos para el número de dignidades de cada elección pluripersonal".
- Art. 2. El inciso 2 del artículo 39 dirá:  
"Para calcular el cuociente electoral al que se refiere el literal c) del artículo 37 solo se tomarán en cuenta las elecciones para diputados provinciales, consejeros provinciales y consejales cantonales. Se sumarán todos los votos obtenidos por el partido a nivel nacional en las elecciones aptas para establecer el cuociente electoral. El resultado se dividirá para la suma total de votos válidos receptados para dichas dignidades a nivel nacional, produciéndose la causal cuando el partido político no alcance el 0,04 como cuociente.
- Art. 3. En el inciso tercero del artículo 59, reformado mediante Ley No. 48, publicada en el Registro Oficial No. 490 de 31 de julio de 1986, sustitúyase: "cinco por ciento...", por: "... el cuociente del 0,04...".
- Art. 4. La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



Handwritten signature and mark

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


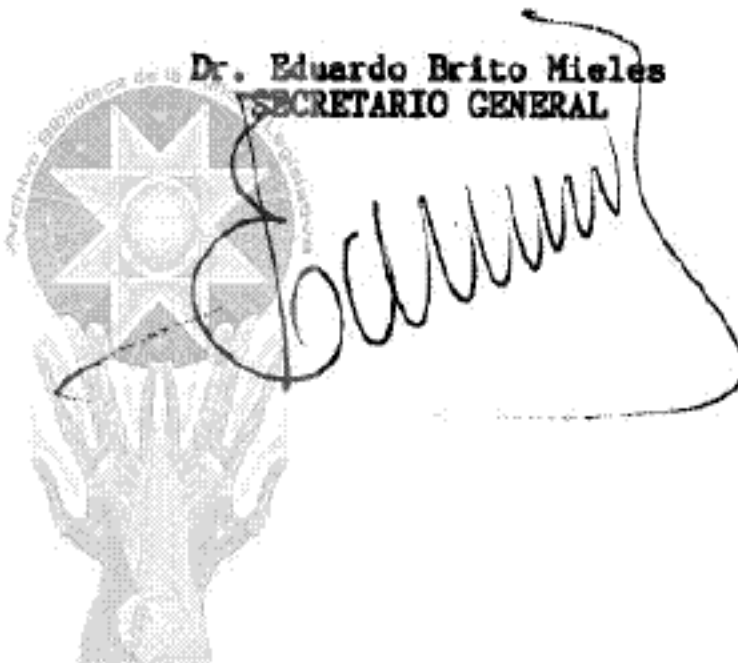
- 2 -

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

rtg/.

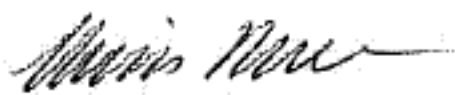


Dr. Eduardo Brito Mieles  
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO

ALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**P R O M U L G U E S E**



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA